

NUMERO 247.

Mayo 3.—Secretaría de Justicia.—Se reserva al Sucesor de Gallegos Hermanos Sucesor, el derecho de propiedad literaria por las obras que se citan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla de cincuenta centavos, cancelada debidamente.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública.

Gallegos Hermanos sucesor, ante vd. respetuosamente expone:

Que ha publicado las siguientes obras en español: Introducción al Manual de fonografía, dedicada á la juventud americana, por Guillermo Parody (padre) y Manual de fonografía española, por el mismo autor; cuyas obras están tomadas, la primera de ellas de la segunda edición publicada en Buenos Aires (República Argentina) y la segunda de dichas obras, de la cuarta edición, también publicada en el mismo lugar.

Y ante vd. declaro, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de las mismas, haciendo el depósito de ejemplares en duplo como la ley exige.

México, 26 de Abril de 1901.—Gallegos Hermanos Sucesor.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 26 de Abril próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las obras Introducción al Manual de fonografía, por Guillermo Parody (padre) y Manual de fonografía española por el mismo autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 3 de 1901.—Fernández.—Rúbrica.—Señor Sucesor de Gallegos Hermanos Sucesor.—Presente.

Es copia. México, Mayo 3 de 1901.—E. Novoa, Subsecretario.

Diario Oficial, Mayo 15 de 1901.

NUMERO 248.

Mayo 6.—Secretaría de Relaciones.—Se concede licencia al C. Emilio González de Castilla, para que acepte la condecoración que le ha conferido el Rey Víctor Manuel III.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 6 de Mayo de 1901.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al Ciudadano Emilio González de Castilla, para aceptar la condecoración y grado de "Caballero de la Orden de la Corona de Italia" que le ha conferido el Rey Víctor Manuel III.

"A. López Hermosa, diputado vicepresidente.—A. Castañares, senador presidente.—Lorenzo Elizaga, diputado secretario.—Alejandro Prieto, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á seis de Mayo de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Al Señor.....

Diario Oficial, Mayo 10 de 1901.

NUMERO 249.

Mayo 6.—Secretaría de Guerra.—Decreto suprimiendo la Condecoración de Constancia en el servicio de las armas, quedando vigente sólo el distintivo de tropa y marinería.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 241.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el artículo 6º de la Ley de Presupuesto de Egresos, expedida el 17 de Mayo de 1900; y

Considerando:

1º Que al decretarse en 25 de Junio de 1841, las Condecoraciones de Constancia en el servicio militar, hubo razón suficiente para ello, porque habiendo sido el país, teatro de fre-

cuentes guerras civiles y extranjeras en esa época y durante largos años después, los militares, casi constantemente en campaña, sufrían las penalidades inherentes á la guerra, agravadas particularmente por la irregularidad que había en el pago de los sueldos, debido á la penuria del Gobierno durante tan crítico período histórico, de suerte que el militar que pasaba muchos años bajo las banderas era indudablemente merecedor de un distintivo por su constancia en tan penoso servicio.

2º Que la paz se ha establecido en la República hace más de veinte años; que los sueldos en la actualidad se pagan con exactitud; que los ascensos en tiempo de paz han quedado normalizados; que para premiar las acciones meritorias de guerra existen otras condecoraciones; y que, por tanto no puede estimarse de gran mérito el simple hecho de permanecer en el servicio militar, de 25 á 35 años; y

3º Que existiendo en el presente gran número de Jefes y Oficiales que están para concluir los períodos de tiempo necesarios para obtener esas Condecoraciones, cuyos períodos abarcan una parte de la época de guerras, no sería justo que por la supresión violenta de la Cruz de Constancia, dejara éste de concedérseles á los que en tales circunstancias se hallen, He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo primero.

Se suprime la Condecoración de Constancia en el servicio de las armas, consignada en el Tratado I, Título XV de la Ordenanza General del Ejército, en el Tratado I, Título XII de la Ordenanza General de la Armada, y en el Decreto núm. 182 de 23 Septiembre de 1898, quedando vigente sólo el distintivo de tropa y marinería que consiste en los galones de brazo, según los períodos de tiempo cumplido.

Artículo segundo.

Los Generales, Jefes y Oficiales, tropa y marinería, que antes de comenzar á regir este Decreto, hubieren obtenido una ó varias Condecoraciones de Constancia, siguen con su derecho en el uso de las mismas, perdiéndose solamente este derecho en los casos que se expresan en las referidas Ordenanzas del Ejército y Armada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º El presente Decreto comenzará á regir el 6 de Mayo de 1903.

2º Quedan derogadas las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones, en lo que se opongan á este Decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á seis de Mayo de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de División, Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 6 de 1901.—*B. Reyes*.—Al.....

Diario Oficial, Mayo 14 de 1901.

NUMERO 250.

Mayo 6.—Administración General de la Renta del Timbre.—Circular resolviendo que todos los boletos de empeño se desprendan de los libros talonarios.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular número 337.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 29 del pasado, me dice:

“Hoy se dice al Sr. José María Rivera, vecino de Celaya, Estado de Guanajuato, lo que sigue:

“Se recibió en esta Secretaría el escrito de vd. fechado el 25 del presente, en el cual consulta si los boletos de empeño aun cuando no causen el impuesto del Timbre, deben desprenderse de un libro talonario.

“Habiendo dado cuenta al Presidente de la República con dicho escrito, se ha servido resolver: que todos los boletos de empeño, ya sea que causen el impuesto del Timbre, ó que no los causen, deben desprenderse precisamente de un libro talonario.

“Lo digo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado escrito.”

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 6 de 1901.—El Administrador General, *R. Ogarrio*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

Boletín de Hacienda, Tomo XVI, núm. 29

NUMERO 251.

Mayo 7.—Administración General de la Renta del Timbre.—Circular previniendo el uso de timbres en los juicios de concurso por cantidades menores de \$ 100 00.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular número 338.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden de 15 de Febrero último, dijo á esta Administración lo siguiente:

“En los juicios de concurso cuyo interés exceda de cien pesos, deben usar timbres en sus promociones aun aquellos acreedores que reclamen cantidades menores de esa suma, porque la circular de 12 de Julio de 1893 se refiere al interés del negocio y no al de las acciones deducidas, independientemente consideradas.”

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 7 de 1901.—El Administrador General, *R. Ogarrio*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

Boletín de Hacienda, Tomo XVI, núm. 30.

NUMERO 252.

Mayo 7.—Secretaría de Relaciones.—Se concede licencia al C. Jesús F. Contreras, para que acepte el título y la condecoración que le ha conferido el Gobierno de la República Francesa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 7 de Mayo de 1901.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. Jesús F. Contreras, para aceptar el título y condecoración de “Caballero de la Legión de Honor,” que le ha conferido el Gobierno de la República Francesa.

“*E. Pardo*, diputado presidente.—*A. Castañares*, senador presidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*Alejandro Vásquez del Mercado*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á siete de Mayo de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al señor.....

Diario Oficial, Mayo 10 de 1901.

NUMERO 253.

Mayo 7.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Sr. Adolfo Castañares, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tabasco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Cuatro estampillas por valor de veinte pesos, canceladas debidamente.

CONTRATO celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Adolfo Castañares, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tabasco.

Art. 1º Se autoriza al C. Adolfo Castañares, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó Compañías que al efecto organice, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de la Ciudad de San Juan Bautista termine en Tamulté, pasando por el pueblo de Atasta; con facultad de construir un ramal á Río Nuevo.

Art. 2º El concesionario comenzará á los seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar dos kilómetros á los dos años y otros dos cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de cuatro años.

Art. 4º La anchura de vía entre los bordes interiores de los rieles, el peso de éstos, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por fuerza animal ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Art. 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cuarenta pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de San Juan Bautista, Estado de Tabasco.

Art. 7º La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el artículo 74 de la ley sobre ferrocarriles.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere el artículo 70 de la citada Ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Tres centavos.

Segunda clase..... Dos centavos.

Tercera clase..... Uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase..... Treinta kilogramos.

Tercera clase..... Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase..... Diez centavos.

Segunda clase..... Nueve centavos.

Tercera clase..... Ocho centavos.

Cuarta clase..... Siete centavos.

Quinta clase..... Seis centavos.

Sexta clase..... Cinco centavos.